

Bogotá D.C, 18 febrero 2026



20265330068831

18 febrero 2026

Señores

Zeyda Zeydu Cubillos Forero

- No registra

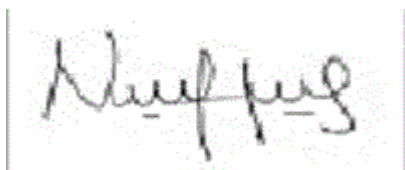
BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 1029

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **1029 de 04/02/2026** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330010295.pdf

Copias:

Aprobado el: 18/febrero/2026 04:46:30 p. m.

Hash: CEE-488f67b85e898326a9ae71f75dc1287892a05959

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [18/febrero/2026 01:56:38 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [18/febrero/2026 04:46:30 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1029 DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 10 de noviembre de 2022, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA OVERLAND"*¹ donde reportó los hallazgos encontrados durante la auditoría realizada llevada a cabo sobre los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY** identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, y el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **No.900602971-5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**.

SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la

¹ Radicado No.20225341706462.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Resolución **No.10365** del **20** de **diciembre** de **2022**, en contra de los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY** identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, identificada con NIT **No.900692354-5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **OVERLAND**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8.Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que la **OVERLAND**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)"*.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta" (...)". Sic.

TERCERO: Que a través de la Resolución **No.0367** del **22 de enero de 2025**, se falló la investigación administrativa en contra de los señores; **MIGUEL**

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

ENRIQUE CUBILLOS MONROY, identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, identificada con NIT **No.900692354-5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores; **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con C.C. 1.033.764.084, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, NIT 900692354-5, como propietarios del **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil No. **01528859**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

***Artículo 2: SANCIONAR** a los señores; **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con C.C. 63.435.037, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**,*

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

*identificada con C.C. 52.381.178, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con C.C. 79.910.789, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con C.C. 52.160.935, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. 20.625.331, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.902.767, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con C.C. 52.474.844, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con C.C. 10.233.924, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con C.C. 1.033.764.084, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con C.C. 79.700.525, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con C.C. 1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT 901166652-3, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, NIT 900692354-5, como propietarios del **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil No. **01528859**, frente al:*

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **CUATRO (4) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**. (...)"

CUARTO: Que la resolución de fallo fue notificada y publicada al investigado de la siguiente manera:

LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA: Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38001 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ: Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38003 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

MILTON ALVARADO OSTOS: Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38005 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES: Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38006 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS: Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38007 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS: Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38013 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND: Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.34014 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

ANA BRICEIDA PARDO ARIZA: Notificación por correo electrónico el día 13 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38607 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

LUZ AURORA CUBILLOS MONROY: Notificación por correo electrónico el día 20 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38942 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

ELIZABETH ARANGO OSORIO: Atendiendo que la notificación personal y por aviso no pudo ser entregada exitosamente a la propietaria, se procedió a realizar las respectivas publicaciones, conforme a lo normado en el inciso 2º de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo².

Publicación **citación de notificación personal**; fijada el día 11 de abril de 2025, desfijado el día 21 de abril de 2025, fecha en la que se entiende notificada la propietaria el día 22 de abril de 2025, veamos:

20255330095781	1157	20/02/25	Horario Leiro	17/03/25	21/03/25
20255330123011	1421	25/02/25	Diana Carolina Ospina	17/03/25	21/03/25
20255330012831	206	14/01/25	CEA AUTOCETT RIONEGRO	2/04/25	8/04/25
20255330019431	297	17/01/25	TRANSPORTE AS REALES LTDA	2/04/25	8/04/25
20255330156591	1391	25/02/25	Bisney Estrada Piza	2/04/25	8/04/25
20255330130311	1498	27/02/25	RUTAS COLOMBIANAS LTDA EN LIQUIDACION	2/04/25	8/04/25
20255330130331	1624	28/02/25	TAXI EXPRESS LTDA EN LIQUIDACION	2/04/25	8/04/25
20255330074631	367	22/01/25	ELIZABETH ARANGO OSORIO	11/04/25	21/04/25

Publicación **notificación por aviso**; fijada el día 25 de junio de 2025, desfijada el día 02 de julio de 2025, fecha en la que se entiende notificada la propietaria el día 03 de julio de 2025, veamos:

² “**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-junio-2025/

20255330304371	5262de2025	8/04/25	Margarita Salamanca Arias	367	1/1		
20255330304381	5333de2025	8/04/25	Herrera Hernandez				
20255330304391	5338de2025	8/04/25	Stephanie Sara Lopez Corredor	4/06/25	10/06/25	11/06/25	
20255330304401	5349de2025	8/04/25	Jessica Rios	4/06/25	10/06/25	11/06/25	
20255330304411	5720de2025	11/04/25	Maria Fernada Caibloy Realpe	4/06/25	10/06/25	11/06/25	
20255330304421	5724de2025	11/04/25	Valentina Hurtado	4/06/25	10/06/25	11/06/25	
20255330261621	14092de2024	26/12/24	TRANSPORTES AGUILA LTDA	4/06/25	10/06/25	11/06/25	
20255330304131	6169de2025	15/04/25	Lina Valeria Trochez Cabrera	11/06/25	17/06/25	18/06/25	
20255330304291	6169de2025	15/04/25	Stiven Betancurt	11/06/25	17/06/25	18/06/25	
20255330229821	367de2025	22/01/25	ELIZABETH ARANGO OSORIO	25/06/25	2/07/25	3/07/25	

4.1. Que una vez notificada y publicada la resolución de fallo, el recurrente y sus propietarios contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día **17 de julio de 2025**.

QUINTO: Que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, ejerciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó, dentro del término concedido por esta Dirección, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución **No.0367** del **22 de enero de 2025**, el día 17 de febrero de 2025, mediante los radicados No.20255340245082 y 20255340245142.

SEXTO: Que a su vez, que los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, **JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No.1120.366.660** y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **900602971-5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, ejerciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentaron, dentro del término concedido por esta Dirección, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución **No.0367** del **22 de enero de 2025**, el día 25 de febrero de 2025, mediante los radicados

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

No.20255340270972, 20255340270982, 20255340271192 y 20255340271212.

6.1. Que si bien es cierto el señor **JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No.1120.366.660**, se encontraba relacionado en el escrito de recurso, allegado mediante los radicados No.20255340270972, 20255340270982, 20255340271192 y 20255340271212 del 25 de febrero de 2025, dicho ciudadano no se encuentra identificado en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, mediante el certificado de matrícula mercantil, expedido por el Registro Único Empresarial y Social (RUES), motivo por el cual no será relacionado como parte en este acto administrativo.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que distintos propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, los escritos de recurso entrarán a ser analizados por parte de este Despacho:

OCTAVO: En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente se argumentó lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, mediante el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto, el día 17 de febrero de 2025, mediante los radicados No.20255340245082 y 20255340245142, argumentó lo siguiente:

"(...) 1.1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Uno de los fundamentos esenciales para solicitar la revocatoria de la resolución respecto de los alcances que esta tiene pare mi representada radica en la falta de legitimación por pasiva de Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S. en este proceso sancionatorio. Esto significa que esta sociedad no es ni fue el sujeto que debía responder por los hechos investigados, debido a que en la fecha en la que ocurrieron los mismos no tenía la calidad de propietario del establecimiento Academia de Automovilismo Overland.

La resolución sancionatoria establece que los hechos investigados ocurrieron los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, fechas en las que mi representada no tenía ningún derecho de propiedad ni administración sobre el establecimiento. En efecto, la calidad de propietario solo se adquirió el 26 de junio de 2023, tal como consta en el contrato de compraventa que se adjunta como prueba.

Es claro que una persona jurídica no puede ser sancionada por hechos ocurridos antes de que adquiriera un bien y, en consecuencia, cuando no tenía

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

ninguna posibilidad de ejercer control, administración o vigilancia sobre el establecimiento investigado. Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S., no tenía facultades ni competencia alguna para intervenir en la operación de Overland en la fecha en que se cometieron las presuntas irregularidades, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna.

Más aún, para la fecha de interposición del presente recurso Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S. ya no es propietario del establecimiento, pues vendió la totalidad de su participación mediante contrato de compraventa del 14 de febrero de 2025, lo que se acredita con la prueba documental anexa. En este orden de ideas, resulta evidente que no existe fundamento para sancionar a esta sociedad, pues ni antes ni ahora tiene relación con la administración o funcionamiento de Overland.

1.2. Ambigüedad y confusión en la parte resolutive de la resolución.

Uno de los aspectos más preocupantes de la Resolución No. 0367 del 22 de enero de 2025, es la falta de claridad en su parte resolutive, lo que genera confusión sobre los sujetos realmente afectados por la sanción impuesta.

En la decisión sancionatoria, la Superintendencia de Transporte señala que la sanción recae sobre los propietarios del establecimiento, sin precisar de manera inequívoca si la sanción está dirigida contra las personas naturales o jurídicas que ostentaron la propiedad en determinado momento o si se limita únicamente a la habilitación del establecimiento Overland. Esta ambigüedad no solo afecta la seguridad jurídica de los involucrados los cuales pueden tener otros establecimientos con habilitaciones no sujetas a las medidas de esta resolución, sino que también puede llevar a una indebida aplicación de la sanción en contra de sujetos que no tienen responsabilidad alguna en los hechos investigados.

Para efectos de la sanción administrativa impuesta, la autoridad debe tener en cuenta que la normativa aplicable establece que las habilitaciones para la prestación de un servicio público son independientes de la propiedad del establecimiento, lo que significa que las sanciones deben recaer sobre la habilitación y no sobre los propietarios o expropietarios del mismo. No obstante, en la resolución no se distingue de manera clara si la medida afecta directamente a los sujetos que ostentaban la propiedad en la fecha de ocurrencia de los hechos o si se trata de una sanción de carácter general sobre la habilitación del establecimiento.

En este sentido, la resolución sancionatoria debió delimitar de forma precisa que la sanción impuesta recaía exclusivamente sobre la habilitación del establecimiento Overland y no sobre sus propietarios pasados o presentes. La ausencia de esta precisión pone en riesgo los principios de legalidad y tipicidad en el derecho sancionador administrativo, pues no se establece con claridad el alcance de la medida ni los sujetos sobre los cuales recae la sanción.

A la luz de estos argumentos, se hace evidente que la resolución adolece de una deficiencia estructural que afecta su validez y aplicación, por lo que se

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

hace necesario revisar y corregir su parte resolutive para evitar interpretaciones erróneas y perjuicios injustificados a terceros ajenos a la infracción sancionada.

1.3. Violación del principio de responsabilidad personal

El artículo 29 de la Constitución establece el principio al debido proceso el cual se extiende por definición al principio de responsabilidad personal, según el cual nadie puede ser sancionado por hechos ajenos. En este caso, Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S., no tenía control ni administración sobre Overland en la fecha de los hechos investigados y, por tanto, sancionarla constituye una grave violación a este principio.

Este principio también ha sido desarrollado por la jurisprudencia y por la doctrina, estableciendo que las sanciones administrativas deben recaer exclusivamente sobre quienes tuvieron control efectivo sobre la conducta infractora.

La Superintendencia no puede pretender sancionar a una sociedad por el simple hecho de haber adquirido una participación en una fecha posterior a los hechos. En caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y se crearía un riesgo inaceptable de sancionar a terceros inocentes.

1.4. Inexistencia de pruebas que vinculen a Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S. con los hechos En el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que Educar

S.A.S. participó en la administración del establecimiento en las fechas en que se habrían cometido las irregularidades.

La autoridad administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas claras, directas y concluyentes, que en este caso no existen. Al no haber pruebas que vinculen a Educar S.A.S. con la comisión de los hechos imputados, la resolución debe ser revocada en lo que respecta a esta sociedad. (...)" (Sic).

Así mismo los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

No.1.012.358.116, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **No.900602971-5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, ejerciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó, dentro del término concedido por esta Dirección, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución **No.0367** del **22 de enero de 2025**, el día 25 de febrero de 2025, mediante los radicados No.20255340270972, 20255340270982, 20255340271192 y 20255340271212, argumentaron lo siguiente:

"(...)

En primer lugar, el mecanismo probatorio utilizado por el ente investigador adolece de idoneidad y certeza, pues, el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", tuvo como sustento la impresión fotográfica como único mecanismo de validación de identidad de los aprendices, sin tener en cuenta que dicha validación se efectúa a través de la huella dactilar, como lo dispone el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución 5790 de 2016

"Por la cual se reglamentan las características técnicas el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA y de los Centros Integrales de Atención – CIA", que al tenor literal reza:

"Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia:

(...)

12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."

Con base en la norma transcrita, se advierte que la captura fotográfica del rostro de los aprendices e instructores no es un requisito sine quanon para la validación de identidad, puesto que, la exigencia prevista por el legislador, en primera instancia, es la huella dactilar de tales personas. En consecuencia, las irregularidades que presuntamente cometió la investigada son inexistentes, pues se pretende endilgar conductas con base en pruebas que detallan

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

procedimientos no contemplados en la resolución mencionada y, así lo indica el mismo acto administrativo "(...) Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad de los aspirantes se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación es a través de huella dactilar¹

1 Resolución y solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.". Subrayado y negrita fuera del texto

Así las cosas, se deduce que el "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", emitido por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, no tuvo en cuenta que las clases prácticas pudieron haberse aperturado y finalizado con la imposición de la huella dactilar de los aprendices e instructores, como lo establece la norma jurídica. Dicho de otra manera, la Resolución No. 10365 de 20 de diciembre de 2022, fue expedida con falsa motivación, pues la prueba del informe presume el incumplimiento del procedimiento establecido en la operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS, en lo que tiene que ver con los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, sin tener en cuenta la verdadera exigencia para la validación de los aspirantes e instructores.

Ahora bien, en gracia de discusión, si la captura de las fotografías no se hizo de manera correcta, ello, de ninguna manera puede significar que los aprendices no asistieron a las clases prácticas y mucho menos que, el CEA OVERLAND está certificando aspirantes sin su comparecencia y con el lleno de los requisitos relativos a la capacitación práctica y teóricos que exige la norma jurídica en mención, como quiera que muchos pueden ser los motivos para que dichas fotografías hayan quedado de esa forma, esto es que, pudo ocurrir que los equipos presentar fallas en el sistema de captura de fotos y no hayan funcionado de manera correcta, o que la red haya fallado. De modo que, la situación fáctica sustento de la presente investigación, no se le puede atribuir al dominio del hecho o a una omisión del CEA OVERLAND.

Aunado a lo anterior, no existe un sistema de verificación que permita al investigado constatar en el mismo instante de la captura de la fotografía que, efectivamente, esta fue tomada de manera correcta y que se cargó al sistema de la misma forma, por tanto, nuestro personal realiza al pie de la letra el procedimiento descrito en la ley para la verificación de la identidad de los intervinientes en el proceso de aprendizaje y de buena fe se presume que los equipos funcionan adecuadamente, pues el único que puede constatar dicha información es el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.

Frente a la prueba de informe que consideramos no tiene respaldo legal, la investigada cuenta con las pruebas que acreditan de manera fehaciente y certera que las clases prácticas de los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022 se programaron y se dictaron por parte de cada instructor, es decir, que los aprendices asistieron a tomar las respectivas horas de práctica de conducción

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

y, así se constata con las declaraciones extra juicio que se anexan: i) Daniela Estefanía Villamil Méndez programadora del CEA OVERLAD), quien manifiesta haber programado las clases objeto de investigación para ser llevadas a cabo: ii) Jonathan Gaitán Panadero coordinador de vehículos del CEA OVERLAND quien declara haber asignado los vehículos correspondientes para las clases objeto de investigación se llevaran a cabo , iii) KAREN JULIETH PINTO MORENO, aprendiz de la clase del 10 de octubre de 2022, vi) CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN, instructor de la clases del 10 de octubre de 2022; v) MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA; aprendiz de la clase del 4 de octubre de 2022; vi) JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, aprendiz de la clase del 9 de octubre de 2022 y; vii) JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, instructor de las clases de los días 4 y 9 de octubre de 2022.

Las anteriores declaraciones permiten tener absoluta certeza de que las clases fueron programadas para los aprendices en cuestión los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, en los horarios de 2 pm a 3 pm, 10 am a 12 del mediodía y 8 pm a 10 pm, respectivamente, y que el coordinador de patios entregó los vehículos a los instructores para que dictaran esas horas de práctica, así como también, que tales aspirantes asistieron a recibirlas y fueron dictadas, motivo por el cual se expedieron las certificaciones correspondientes.

De esta manera, se afirma con vehemencia que la investigada no incurrió en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, motivo por el cual no hay lugar a la imposición de la consecuencia jurídica de la sanción, esto es, la señalada en los incisos primero y segundo de la misma norma que por demás, se refiere a la suspensión de la habilitación de manera preventiva.

En adición a lo anterior resulta de claridad absoluta que la prueba utilizada no es certera, sólida, idónea y mucho menos conducente para presumir que se alteró o modificó la información reportada al RUNT y se puso en riesgo la información de éste, por lo tanto, la conducta descrita en la norma no existió, en razón a que las condiciones de seguridad que hacen parte del Sistema de Control y Vigilancia respecto de los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, establecen que el mecanismo para realizar las validaciones de identidad del aspirante a conductor y del instructor en las clases tanto prácticas como teóricas, se realizará a través de la huella dactilar, utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa del dedo y, no con la captura de la fotografía como única exigencia.

Por el contrario, se aporta prueba que demuestra que los aspirantes a conductor asistieron a tomar dichas clases prácticas, por lo que era imposible alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

El material probatorio sustento del presente pliego de cargos es defectuoso, por lo que se puede concluir que se presenta un error de hecho en la valoración probatoria que ocurre cuando el investigador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.

Así las cosas, se observa que las pruebas recaudadas para tomar la decisión de dar inicio a la presente investigación, permiten concluir que el ente investigador les está dando un significado que no contienen, pues, al no ser la captura fotográfica el requisito previsto en la norma para validar la identidad y no haberse tomado en cuenta las huellas dactilares como se exige, no había lugar a abrir investigación por hechos inciertos que bien pueden corresponder a un defectuoso funcionamiento de los equipos del Consorcio, es decir que no se tiene certeza de los motivos por los cuales las fotografías no fueron cargadas de forma correcta.

De igual forma, su Despacho ignoró las deficiencias que se presentan en el sistema preestablecido por el Concesionario al punto que hacen inciertas las pruebas tenidas en cuenta para investigar a mi representada.

Ahora bien, sea este el escenario propicio para poner de presente y acreditar que las falencias mencionadas son manifiestas y, además, que son trascendentes por haber determinado el origen de la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sin razón, otra hubiera sido la determinación adoptada, esto es, el archivo de la averiguación.

Dicho en términos diferentes, existe un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio que fundamentó su decisión de abrir la investigación y formular el presente pliego de cargos. Lo anterior, por cuanto la evidencia probatoria no es contundente y certera de la comisión de la conducta, más por exigir un procedimiento que no está establecido en la ley y no tener en cuenta el descrito para este proceso de verificación de identidad. No obstante, deja de lado tal situación, se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva

En este orden de ideas la Superintendencia de Transporte no demostró que mi representada incurrió en los supuestos de hechos que prevén el efecto jurídico de las normas en ellos descritas, como imputación jurídica. Lo anterior, por cuanto los procesos sancionatorios administrativos deben observar los principios del debido proceso, entre estos, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de tipicidad y, en ese sentido, no es el administrado quien debe demostrar que no incumplió la norma, sino la administración es quien debe probar que la conducta investigada cumple los elementos para ser sancionada, producto del debate probatorio que se suscitó al interior de la investigación administrativa, por tanto, frente a la configuración de las conductas descritas en los cargos no estamos de acuerdo. En tal sentido, deberá revocarse esta decisión.

Por ultimo y no de menor importancia, vale la pena recalcar que nuestro CEA no causó la alteración del servicio y la continuidad del mismo no ofrece riesgo a los usuarios ni pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación, como quiera que en primer lugar A) No existe prueba sólida y segura que así lo demuestre b) existe prueba que demuestra que las

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

clases fueron programas para dichos aprendices, éstos asistieron a recibirlas y se dictaron por parte de esos instructores, por lo cual se certificaron como corresponde previo cumplimiento del procedimiento descrito en la ley.

Ahora bien la primera instancia no tuvo en cuenta que por tratarse de un procedimiento reglado, prevé el reconocimiento de garantías fundamentales que, permite al disciplinado conocer a qué enfrentarse y cuenta con protecciones mínimas previas y posteriores al acto administrativo definitivo. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-315 de 2012, precisó que:

"las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa". 2

De otra parte, el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, constituye una regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, por ello ninguna de las actuaciones de la autoridad pública depende de su propio arbitrio, pues se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley.

Así, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prevé que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Lo anterior, para garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"[3] y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del estado[4] y en su ejecución participan, los principios de reserva de ley y tipicidad.

El principio de reserva de ley exige que sea el legislador, el facultado para producir normas de carácter sancionador, por tanto, la Corte ha señalado que

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas[5].

A su vez, el principio de tipicidad se consiste en la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto -[6] y busca que la descripción efectuada por el legislador sea tan clara que permita a sus destinatarios conocer concretamente las conductas reprochables, con lo cual se evita que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria[7].

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, dijo:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."[8]

Con base en lo anterior, para que se dé cumplimiento al principio de tipicidad, se deben reunir tres elementos:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de forma específica y precisa, ya sea, porque esté determinada en la misma norma jurídica o sea determinable en aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que haya correlación entre la conducta y la sanción;"[9]

Finalmente, es importante traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 20223, por medio de la cual se analizó la solicitud de suspensión provisional del artículo 8 del Decreto 1479 de 2014 y del parágrafo del artículo 9 de la misma norma jurídica, accediendo a suspender la última de estas normas por violar la reserva legal en cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, por tanto, incurrir en exceso de la potestad reglamentaria. Entre otras consideraciones, señaló:

"IV.3.5. En este orden de ideas, el Despacho considera que el parágrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014 al establecer un término mínimo (6 meses) y máximo (24 meses) para la duración de la suspensión de la habilitación a los organismos de apoyo al tránsito, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria y violó el principio de reserva legal en materia en materia sancionatoria.

(...)

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Se tiene, entonces, que si bien el legislador estableció con precisión y detalle las causales de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, en ningún caso señaló el plazo de duración ni indicó límites temporales para la imposición de la misma, y en lo que se refiere a su aplicación, únicamente se remitió a lo preceptuado en el procedimiento sancionatorio establecido en el CCA, hoy CPACA.

(...)

En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013"

Por todo lo expuesto, en el sub examine se advierte que existe una violación flagrante al debido proceso, puesto que, el acto por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa mediante la formulación del pliego de cargos en contra del CEA OVERLAND, se impuso con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, y en ese mismo sentido fue la sanción, esto es, porque supuestamente se ha producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación y el párrafo del artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, que determinó el término de duración de dicha medida.

No obstante, - como se explicó - la aplicación de la última de estas normas fue suspendida, es decir que no puede ser aplicada y en lo relativo al término de duración de la medida debió remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que, la violación al debido proceso se concreta con relación al procedimiento para el decreto de la medida, esto es, que ante la ausencia de procedimiento especial previsto en la ley -, como lo indica el artículo 19 Decreto 1702

de 20134, reglamentado por el artículo 9 del Decreto 1479 de 20145-, se debe remitir a lo establecido para el efecto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que para proceder con la medida se debió agotar el procedimiento allí descrito, lo cual no sucedió y se encuentra prevista con base en una norma, cuya aplicación se encuentra suspendida por disposición del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Amén de lo anterior, existe violación al debido proceso y defensa, puesto que, se están endilgando dos conductas con base en pruebas inciertas, defectuosas e inexistentes, por ende, el sustento del inicio de la presente investigación no

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

corresponde a la realidad fáctica y jurídica que se acusa. Por tal motivo, la decisión objeto de este recurso deberá revocarse.

FALTA DE VALORACION PROBATORIA

Erra de manera colosal este despacho al no hacer una valoración probatoria adecuada y cercenar del debido proceso a mi representada ya que durante todo el proceso jamás valoró otras pruebas diferentes a las que el consideró y de manera abusiva solo utilizó sus pruebas para sancionar De los fundamentos normativos y jurisprudenciales mencionados, así mismo se observa que, no se previó la procedencia de recurso contra el auto que resuelve la solicitud de pruebas, basta con que la administración las rechace de manera motivada.

Es preciso señalar que el artículo 75 del CPACA establece de manera general que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa y en su artículo 40, cuando habla de la actuación administrativa en general dispone que, contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

No obstante lo anterior, se prevé la posibilidad de solicitar y aportar pruebas durante todas las etapas de la actuación administrativa, motivo por el cual, en esta instancia se solicita sean tenidos en cuenta como pruebas y se efectúe la correspondiente valoración probatoria, sin que a lo largo del proceso lo haya efectuado, evidencias que se dejaron fuera del escenario, violando el derecho al debido proceso, el artículo 40 del CPCA, (...) SIC

Si bien, la Resolución No. 820 del 30 de enero de 2023 820 del 10 de marzo de 2023, "Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio" respecto de las anteriores pruebas documentales de declaraciones extra juicio aportadas, indicó:

"Al respecto, se considera que las anteriores declaraciones juramentadas ante notario no son pruebas pertinentes ni útiles ni conducentes que permitan acreditar la asistencia efectiva a las sesiones reportadas y para el momento de su realización, lo anterior, teniendo en cuenta que es ante el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) y no mediante cualquier otro documento que se debe certificar la asistencia de los aprendices, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5790 de 2016, ante lo cual se contempla el reporte de las fallas en el mismo sistema, así como la reprogramación de las sesiones por medio de la misma plataforma."

En este caso, estas pruebas son pertinentes, conducentes y útil para demostrar que el CEA OVERLAND, no incurrió en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, ya que, el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) pudo presentar fallas durante el mes de octubre de 2022 y, situación que lo podrá certificar el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS Y CIAS. En consecuencia, el registro de la asistencia en dicho

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

sistema no puede ser la única forma de acreditar que los aprendices asistieron a tomar las clases prácticas y teóricas.

En tal sentido, en el caso particular, el SICOV no es el mecanismo probatorio por excelencia con el que se demuestre la asistencia de los aprendices a las clases prácticas y teóricas respecto de las cuales el ente investigador afirma no fueron registradas, pues dicho sistema adolece de idoneidad y certeza, como quiera que en el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, pudieron existir deficiencias en los equipos. Por tanto, si no se realizaron correctamente los registros fotográficos del aprendiz e instructor en las clases prácticas de los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, de ninguna manera significa que el CEA OVERLAND haya expedido certificados sin la comparecencia de los usuarios, si no, que los equipos no tomaron de manera correcta el registro fotográfico.

De otra parte, en materia sancionatoria no existe tarifa legal, contrario sensu, la libertad probatoria permite que diversos medios de prueba sean valorados al interior del debate probatorio. Si bien, la Resolución 5790 de 2016, reglamenta las características técnicas del SICOV y, entre otras disposiciones, estableció que dicho sistema es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor y de los instructores, ello no significa que sea la única prueba para demostrar la asistencia a las clases para efectos de certificar.

Por todo lo anterior, se aportó prueba que demuestra que la aspirante a conductor asistió a tomar dichas clases prácticas, por lo que era imposible alterar o modificar la veracidad de la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este, pero tampoco fue valorada

De esta manera, se concluye que el material probatorio sustento del presente proceso es decir que, se presenta un error de hecho en la valoración probatoria, la cual ocurre cuando el investigador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de modo que, de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.

Así las cosas, se observa que las pruebas recaudadas para tomar la decisión de dar inicio a la presente investigación, permiten concluir que el ente investigador les está dando un significado que no contienen, pues, al no ser la captura fotográfica el único requisito por excelencia previsto en la norma para validar la identidad y, no haberse tomado en cuenta las huellas dactilares como se exige, no había lugar a abrir investigación por hechos inciertos que bien pueden corresponder a un defectuoso funcionamiento de los equipos del Consorcio, es decir que no se tiene certeza de los motivos por los cuales las fotografías no se cargaron al sistema de forma correcta.

De igual forma, su Despacho ignora las deficiencias que se presentan en el sistema preestablecido por el Concesionario al punto que hacen inciertas las pruebas tenidas en cuenta para investigar a mi representada.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Así las cosas, ante la ausencia de tarifa legal y la existencia de libertad probatoria - en el sub examine-, las pruebas pertinentes, conducentes y útiles son las documentales consistentes en las declaraciones extra juicio aportadas. En consecuencia, esta instancia fue obtuso y actuó de manera exorbitante, restándole valor probatorio a todas las pruebas que durante el proceso solicitó la sancionada.

En la misma línea, la Corte Constitucional trae a colación un concepto perfectamente aplicable al sub examine, esto es, la figura conocida como "duda razonable", según la cual: "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la

*presunción de inocencia"*6. Valga la pena poder de presente que, en el marco del derecho disciplinario: "El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. ¶ Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado"7.

Con base en los anteriores enunciados jurisprudenciales, y del examen probatorio que integra la presente actuación, al no quedar efectivamente demostrada la infracción por parte de la investigada, como quiera que no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, es claro que no queda desvirtuado el principio de inocencia, y consecuentemente dando alcance al criterio de la duda razonable, es acertado establecer que el presente cargo no está llamado a prosperar, siendo procedente archivar el mismo.(...)"(Sic).

NOVENO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Así como el Recurso de Reposición interpuesto por los propietarios **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

No.52.160.935, CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **No.900602971-5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo **No.0367** del **22** de **enero** de **2025**, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

9.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo.

9.1.1. Argumentos allegados por los propietarios relacionados en el numeral QUINTO de la presente resolución.

9.1.1.1 Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que el recurrente indicó en su escrito de recurso: "(...) Uno de los fundamentos esenciales para solicitar la revocatoria de la resolución respecto de los alcances que esta tiene para mi representada radica en la falta de legitimación por pasiva de Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S. en este proceso sancionatorio. Esto significa que esta sociedad no es ni fue el sujeto que debía responder por los hechos investigados, debido a que en la fecha en la que

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

ocurrieron los mismos no tenía la calidad de propietario del establecimiento Academia de Automovilismo Overland.

La resolución sancionatoria establece que los hechos investigados ocurrieron los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, fechas en las que mi representada no tenía ningún derecho de propiedad ni administración sobre el establecimiento. En efecto, la calidad de propietario solo se adquirió el 26 de junio de 2023, tal como consta en el contrato de compraventa que se adjunta como prueba.

Es claro que una persona jurídica no puede ser sancionada por hechos ocurridos antes de que adquiriera un bien y, en consecuencia, cuando no tenía ninguna posibilidad de ejercer control, administración o vigilancia sobre el establecimiento investigado. Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S., no tenía facultades ni competencia alguna para intervenir en la operación de Overland en la fecha en que se cometieron las presuntas irregularidades, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna. (...)” Sic.

Ahora bien, se debe indicar que, en el marco del régimen sancionatorio del sector transporte, la responsabilidad administrativa recae sobre el titular de la habilitación o del establecimiento habilitado, independientemente de los cambios de propiedad que puedan ocurrir, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable a los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA). Ello obedece a que la habilitación constituye un acto administrativo personalísimo respecto del servicio, no respecto de los propietarios sucesivos del establecimiento.

En consecuencia, cuando la Superintendencia adelanta una actuación administrativa por infracciones asociadas a la operación del establecimiento habilitado, la responsabilidad se predica de quien ostenta la calidad de titular de la habilitación al momento del ejercicio del derecho de defensa, no de quien detentaba la propiedad del punto físico donde se desarrolló la actividad.

En el presente caso, al momento de la formulación de cargos y durante el desarrollo de la actuación, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5** figuraba como propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, razón por la cual la entidad actuó frente a quien jurídicamente tenía la carga de responder ante el Estado por el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se autorizó la prestación del servicio.

La alegada compraventa del punto de operación en 2023, así como la venta posterior en 2025, no desvirtúan la legitimación, dado que la propiedad de los inmuebles o del fondo de comercio no define la relación jurídica con la Superintendencia ni determina la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento del régimen de habilitación.

Que frente a la figura alegada resulta para este Despacho pertinente referenciar el artículo 528 del código de comercio el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 528. <RESPONSABILIDAD DEL ENAJENANTE Y ADQUIRENTE - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación,

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad. La responsabilidad del enajenante cesará transcurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita;*
- 2) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores, en un diario de la capital de la República y en uno local, si lo hubiere ambos de amplia circulación, y*
- 3) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.*

PARÁGRAFO. *El acreedor del enajenante que no acepte al adquirente como su deudor deberá inscribir la oposición en el registro mercantil dentro del término que se le concede en este artículo. (...)"*

En tanto, frente a lo señalado es de precisar que la presente investigación administrativa no versa sobre, relaciones privadas derivadas de una compraventa, sino del incumplimiento de obligaciones, porque la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859** presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y a su vez alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al RUNT, y cuyo uno de sus titulares, en calidad de propietario, fue el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5** al momento de adelantarse la presente investigación administrativa.

Por lo anterior, no se configura la falta de legitimación ya que, en el régimen sancionatorio de transporte se determina por la titularidad de la habilitación, no por la propiedad del establecimiento, entendiéndose que la habilitación otorgada para la prestación del servicio público de enseñanza automovilística es un acto administrativo personalísimo, que se concede a un titular jurídico específico, quien es el responsable ante el Estado del cumplimiento del régimen legal y reglamentario.

Por ello, la titularidad de la habilitación no se confunde ni se altera por la propiedad del inmueble, por el nombre comercial del establecimiento o por la titularidad del fondo de comercio.

La relación jurídico administrativa, es entre la Superintendencia de Transporte y el titular habilitado, sin que los contratos privados modifiquen la responsabilidad derivada de la habilitación.

Adicionalmente, se le indica a la parte recurrente que, una vez consultada la matrícula mercantil dentro del Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, continúa figurando como propietaria la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S** con NIT.**900692354-5**, como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Imagen No.1. Captura de pantalla, extraído del Registro Único Empresarial y Social (RUES) - <https://www.rues.org.co/interno/detalle/04/0001528859>



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Fecha de renovación: 16 de julio de 2025

CERTIFICAS ESPECIALES

PROPIETARIOS (S):

Se aclara que el número de identificación del propietario CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.es NIT: 900692354 5

En ese sentido no comparte el Despacho, el argumento por parte del recurrente al referir la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S** con NIT.**900692354-5** sigue figurando como propietaria del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**.

9.1.1.2 Ambigüedad y confusión en la parte resolutive de la resolución.

El recurrente manifestó: "(...) Uno de los aspectos más preocupantes de la Resolución No. 0367 del 22 de enero de 2025, es la falta de claridad en su parte resolutive, lo que genera confusión sobre los sujetos realmente afectados por la sanción impuesta.

En la decisión sancionatoria, la Superintendencia de Transporte señala que la sanción recae sobre los propietarios del establecimiento, sin precisar de manera inequívoca si la sanción está dirigida contra las personas naturales o jurídicas que ostentaron la propiedad en determinado momento o si se limita únicamente a la habilitación del establecimiento Overland. Esta ambigüedad no solo afecta la seguridad jurídica de los involucrados los cuales pueden tener otros establecimientos con habilitaciones no sujetas a las medidas de esta resolución, sino que también puede llevar a una indebida aplicación de la sanción en contra de sujetos que no tienen responsabilidad alguna en los hechos investigados. (...)"

La parte resolutive de la Resolución **No.0367** del **22** de **enero** de **2025** identifica con claridad el alcance de la sanción impuesta y su destinatario, esto es, el establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, donde se estableció como propietario el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5**, al momento de la actuación. De esta manera, la sanción se dirige a la habilitación y a su titular, en concordancia con el principio de unidad entre la habilitación y el sujeto jurídico autorizado por el Estado.

El hecho de que la resolución mencione a los propietarios del establecimiento de comercio, dicha situación no genera la ambigüedad alegada, pues el contenido

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

debe interpretarse sistemáticamente con el considerando y las normas aplicables, en los cuales se precisa al titular habilitado como sujeto obligado. En ningún aparte se extiende la sanción a terceros ajenos a la habilitación, ni se emite orden alguna dirigida a particulares que no participaron en la relación administrativa.

Adicionalmente, el acto administrativo establece de manera expresa el establecimiento afectado y la medida concreta, lo que permite, sin lugar a duda, identificar los efectos jurídicos y la fijación de la sanción conforme a la normatividad vigente.

9.1.1.3 Respetto de Violación del principio de responsabilidad personal.

Frente a lo señalado "(...) El artículo 29 de la Constitución establece el principio al debido proceso el cual se extiende por definición al principio de responsabilidad personal, según el cual nadie puede ser sancionado por hechos ajenos. En este caso, Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S., no tenía control ni administración sobre Overland en la fecha de los hechos investigados y, por tanto, sancionarla constituye una grave violación a este principio.

Este principio también ha sido desarrollado por la jurisprudencia y por la doctrina, estableciendo que las sanciones administrativas deben recaer exclusivamente sobre quienes tuvieron control efectivo sobre la conducta infractora. (...)"

Este Despacho precisa que el principio de responsabilidad personal no se vulnera en este caso, dado que la sanción no se impone a un sujeto que resulte extraño a la relación jurídica con la Superintendencia, sino al titular del acto administrativo de habilitación, quien es el responsable de cumplir las condiciones bajo las cuales le fue autorizado el servicio público de enseñanza automovilística.

La actuación de la Superintendencia no exige acreditar participación directa de los representantes del establecimiento en los hechos materia de investigación, sino verificar que se haya infringido el régimen jurídico aplicable a la habilitación, tal como lo ha reconocido de manera constante la jurisprudencia en materia sancionatoria administrativa.

En ese sentido, la responsabilidad se deriva de la condición del titular habilitado, no de la tenencia material o de la administración cotidiana del inmueble, ni de la propiedad del establecimiento en determinada fecha. Por ello, no prospera la afirmación según la cual se estaría sancionando al propietario **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5** por hechos ajenos, pues la sociedad sí ostentaba la calidad jurídica que la vincula como vigilado de esta entidad y que la hace responsable administrativamente.

Finalmente, para este Despacho no existe vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la resolución de fallo **No.0367** del **22 de enero de 2025** identifica claramente el sujeto sancionado, describe la infracción

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

conforme a normas específicas e impone la sanción prevista para dichas conductas.

Por lo tanto, no hay indeterminación, vacío o extensión indebida de los efectos del acto y en consecuencia no se configura la supuesta ambigüedad alegada.

9.1.1.4. Respecto de la inexistencia de pruebas que vinculen a Centro de Enseñanza Automovilística Educar S.A.S. con los hechos.

A su vez el recurrente señaló: "(...) *En el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que Educar S.A.S. participó en la administración del establecimiento en las fechas en que se habrían cometido las irregularidades.(...)*"

El expediente administrativo contiene los elementos probatorios que permitieron a esta autoridad concluir la configuración de la infracción atribuida al establecimiento habilitado **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, entre ellos, visitas de inspección, evidencias documentales y técnicas recaudadas, así como registros del propio sistema de información de los Centros de Enseñanza Automovilística CEA.

Estos elementos fueron debidamente relacionados y valorados en la parte motiva de la resolución, en estricto cumplimiento del principio de motivación del acto administrativo. En tanto la responsabilidad no exige demostrar intervención material de una persona natural o de un propietario anterior, sino verificar que el establecimiento habilitado incurrió en irregularidades, lo cual fue acreditado en el expediente.

El recurrente no desvirtúa ninguna de estas pruebas ni presenta elementos que desmerezcan su validez. Por el contrario, se limita a afirmar que la sociedad no administraba el establecimiento para la época de los hechos, argumento que, como se explicó, no tiene relevancia para efectos de la responsabilidad administrativa derivada de la habilitación.

9.1.2. Argumentos allegados por los propietarios relacionados en el numeral SEXTO de la presente resolución.

9.1.2.1. Respecto de los hallazgos descritos en el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND.

Que el recurrente indicó en su escrito de recurso: "(...) *En primer lugar, el mecanismo probatorio utilizado por el ente investigador adolece de idoneidad y certeza, pues, el informe allegado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", tuvo como sustento la impresión fotográfica como único mecanismo de validación de identidad de los aprendices,*

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

sin tener en cuenta que dicha validación se efectúa a través de la huella dactilar, como lo dispone el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución 5790 de 2016.

"Por la cual se reglamentan las características técnicas el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA y de los Centros Integrales de Atención – CIA", que al tenor literal reza:

"Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia:

(...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo." (...)" Sic.

Contrario a lo afirmado por los propietarios, el Sistema de Control y Vigilancia – SICOV se constituye como el mecanismo oficial, obligatorio y reglado para el registro, autenticación y validación de la identidad y presencia de los aprendices e instructores en los procesos de capacitación, conforme a la Resolución No.5790 de 2016 como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación administrativa.

Si bien dicha norma establece que la validación primaria se realiza mediante huella dactilar, ello no excluye ni desvirtúa la obligación integral de registrar correctamente cada sesión, incluyendo los soportes tecnológicos que hacen parte del sistema, entre ellos los registros fotográficos cuando el sistema así lo exige o cuando se presentan eventos de validación alterna.

La inexistencia, inconsistencia o defectuosa carga de dichos registros en el SICOV no puede ser atribuida a una falla genérica e indeterminada del sistema sin prueba técnica de ello y que así lo demuestre, dicha situación no exonera al Centro de Enseñanza Automovilística CEA de su deber de garantizar el correcto funcionamiento, reporte y control de la información, en su calidad de sujeto vigilado.

En consecuencia, el SICOV no es un simple medio auxiliar, sino el instrumento legalmente instituido por el Estado para asegurar la transparencia del proceso de capacitación y certificación, de modo que su inobservancia, uso defectuoso o inconsistente compromete directamente la legalidad del servicio prestado, y por consiguiente el informe de auditoría emitido por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS goza de presunción de legalidad, veracidad y objetividad, al provenir del operador autorizado del sistema, sin que el investigado haya desvirtuado técnicamente los hallazgos encontrados.

9.1.2.2. Respecto de la validación biométrica y la captura fotográfica.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

De igual manera señaló: "(...) *se advierte que la captura fotográfica del rostro de los aprendices e instructores no es un requisito sine quanon para la validación de identidad, puesto que, la exigencia prevista por el legislador, en primera instancia, es la huella dactilar de tales personas. En consecuencia, las irregularidades que presuntamente cometió la investigada son inexistentes, pues se pretende endilgar conductas con base en pruebas que detallan procedimientos no contemplados en la resolución mencionada y, así lo indica el mismo acto administrativo* "(...) Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad de los aspirantes se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación es a través de huella dactilar. (...) Resolución y solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.". *Subrayado y negrita fuera del texto*

Ahora bien, la defensa sostiene que la huella dactilar es el único mecanismo exigido por la norma para la validación de identidad, sin embargo este despacho debe señalar que dicha interpretación resulta parcial e incompleta, toda vez que si bien el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución No.5790 de 2016 establece la huella dactilar como mecanismo principal de validación, ello no exonera al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859** del deber de garantizar el registro completo, íntegro y verificable de cada sesión en el SICOV, incluyendo los eventos de validación alterna, contingencia, control y auditoría que hacen parte del sistema.

En ese sentido la ausencia de registros válidos en el SICOV no puede justificarse bajo afirmaciones genéricas sobre presuntas fallas técnicas, máxime cuando la misma Resolución prevé los mecanismos de reporte de incidentes y reprogramación, los cuales no fueron acreditados por la defensa.

9.1.2.3. Respetto de la falsa motivación y el supuesto error de hecho.

La defensa indicó en su escrito de recurso: "(...) *Así las cosas, se deduce que el "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND", emitido por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, no tuvo en cuenta que las clases prácticas pudieron haberse aperturado y finalizado con la imposición de la huella dactilar de los aprendices e instructores, como lo establece la norma jurídica. Dicho de otra manera, la Resolución No. 10365 de 20 de diciembre de 2022, fue expedida con falsa motivación, pues la prueba del informe presume el incumplimiento del procedimiento establecido en la operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS, en lo que tiene que ver con los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, sin tener en cuenta la verdadera exigencia para la validación de los aspirantes e instructores.*

Ahora bien, en gracia de discusión, si la captura de las fotografías no se hizo de manera correcta, ello, de ninguna manera puede significar que los aprendices no asistieron a las clases prácticas y mucho menos que, el CEA OVERLAND está

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

certificando aspirantes sin su comparecencia y con el lleno de los requisitos relativos a la capacitación práctica y teóricos que exige la norma jurídica en mención, como quiera que muchos pueden ser los motivos para que dichas fotografías hayan quedado de esa forma, esto es que, pudo ocurrir que los equipos presentar fallas en el sistema de captura de fotos y no hayan funcionado de manera correcta, o que la red haya fallado. De modo que, la situación fáctica sustento de la presente investigación, no se le puede atribuir al dominio del hecho o a una omisión del CEA OVERLAND.

Aunado a lo anterior, no existe un sistema de verificación que permita al investigado constatar en el mismo instante de la captura de la fotografía que, efectivamente, esta fue tomada de manera correcta y que se cargó al sistema de la misma forma, por tanto, nuestro personal realiza al pie de la letra el procedimiento descrito en la ley para la verificación de la identificación de los intervinientes en el proceso de aprendizaje y de buena fe se presume que los equipos funcionan adecuadamente, pues el único que puede constatar dicha información es el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS. Sic (...)"

Para este Despacho no se configura falsa motivación alguna, por cuanto la decisión recurrida se sustentó en hechos objetivamente verificables, derivados del informe allegado por el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**, de acuerdo con las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución No. 45776 del 19 de septiembre de 2017³ sistema que constituye la fuente oficial de control y vigilancia del proceso de capacitación.

En tanto la investigación no se fundamentó exclusivamente en la ausencia de registros fotográficos, sino en la inexistencia de evidencia válida y completa ante el homologado SICOV que acredita la asistencia efectiva y oportuna de aprendices e instructores, situación que compromete la confiabilidad del proceso de certificación y el reporte de información al Registro Único Nacional de Transporte (RUNT).

Se configura entonces la falsa motivación únicamente cuando el acto administrativo se funda en hechos inexistentes o jurídicamente irrelevantes. En el presente caso, la decisión recurrida se sustentó en el "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA OVERLAND", los registros objetivos del SICOV y la inexistencia de evidencia válida que acreditara la comparecencia a las clases prácticas. Por tanto, no existe error de hecho ni valoración caprichosa de la prueba, sino una apreciación razonada y conforme a las reglas de la sana crítica, de pruebas técnicas que gozan de especial fuerza demostrativa.

Así mismo, reitera el Despacho que las afirmaciones relacionadas con posibles fallas técnicas, de conectividad o de funcionamiento del sistema no fueron

³ "Por medio de la cual autoriza al CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS-CIAS, Conformado por las empresas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A – CI2, con Nit No. 830.056.140-0 y GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A. – GGE S.A., como proveedor de los sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA's)"

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

acreditadas mediante prueba técnica, pericial o certificación del operador del SICOV, razón por la cual se mantienen en el ámbito de las presunciones y no de los hechos legalmente probados.

9.1.2.4. Respetto de la valoración de las declaraciones extra juicio aportadas.

La defensa señaló en su escrito de recurso: "(...) Frente a la prueba de informe que consideramos no tiene respaldo legal, la investigada cuenta con las pruebas que acreditan de manera fehaciente y certera que las clases prácticas de los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022 se programaron y se dictaron por parte de cada instructor, es decir, que los aprendices asistieron a tomar las respectivas horas de práctica de conducción y, así se constata con las declaraciones extra juicio que se anexan: i) Daniela Estefanía Villamil Méndez programadora del CEA OVERLAD), quien manifiesta haber programado las clases objeto de investigación para ser llevadas a cabo: ii) Jonathan Gaitán Panadero coordinador de vehículos del CEA OVERLAND quien declara haber asignado los vehículos correspondientes para las clases objeto de investigación se llevaran a cabo , iii) KAREN JULIETH PINTO MORENO, aprendiz de la clase del 10 de octubre de 2022, vi) CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN, instructor de la clases del 10 de octubre de 2022; v) MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA; aprendiz de la clase del 4 de octubre de 2022; vi) JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, aprendiz de la clase del 9 de octubre de 2022 y; vii) JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, instructor de las clases de los días 4 y 9 de octubre de 2022.

Las anteriores declaraciones permiten tener absoluta certeza de que las clases fueron programadas para los aprendices en cuestión los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, en los horarios de 2 pm a 3 pm, 10 am a 12 del mediodía y 8 pm a 10 pm, respectivamente, y que el coordinador de patios entregó los vehículos a los instructores para que dictaran esas horas de práctica, así como también, que tales aspirantes asistieron a recibirlas y fueron dictadas, motivo por el cual se expidieron las certificaciones correspondientes.

De esta manera, se afirma con vehemencia que la investigada no incurrió en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, motivo por el cual no hay lugar a la imposición de la consecuencia jurídica de la sanción, esto es, la señalada en los incisos primero y segundo de la misma norma que por demás, se refiere a la suspensión de la habilitación de manera preventiva.

En adición a lo anterior resulta de claridad absoluta que la prueba utilizada no es certera, sólida, idónea y mucho menos conducente para presumir que se alteró o modificó la información reportada al RUNT y se puso en riesgo la información de éste, por lo tanto, la conducta descrita en la norma no existió, en razón a que las condiciones de seguridad que hacen parte del Sistema de Control y Vigilancia respecto de los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, establecen que el mecanismo para realizar las validaciones de identidad del aspirante a conductor y del instructor en las clases tanto prácticas como teóricas, se realizará a través de la huella dactilar, utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa del dedo y, no con la captura de la fotografía como única exigencia.(...)"

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Las declaraciones extra juicio allegadas por el investigado no constituyen prueba idónea, conducente ni suficiente para desvirtuar los hallazgos del SICOV, toda vez que los mismos no sustituyen ni suplen el registro obligatorio en el sistema oficial, carecen de inmediatez, objetividad y trazabilidad exigidas por la normativa vigente, al no permitir de manera técnica y efectiva la verificación de las clases prácticas.

Así mismo se observa que se recurre el hecho puntual del rechazo de otros medio de probanza y sobre tal aspecto es importante recordar que el SICOV es la herramienta destinada por disposición normativa para la validación de la asistencia de los aprendices las clases de conducción y no mediante ningún otro medio, pues el **Consorcio para CEAS y CIAS** fue autorizado por la Superintendencia de Transporte como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza automovilística (CEA´s) mediante la Resolución No. 45776 de 2017, y que el artículo 10 de la Resolución No.5790 de 2016 de esta misma Superintendencia, establece lo siguiente:

"(...) La presente resolución tiene como objeto la reglamentación de las características generales de implementación y de funcionamiento del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) y de los Centros Integrales de Atención (CIA), que deberá ser implementado por estos vigilados para permitir el ejercicio de la vigilancia y control por parte de la Superintendencia, para exigir que la expedición de los certificados emitidos por estos centros, se realice bajo las normas de carácter legal y los reglamentos expedidos por el Ministerio de Transporte(...)" (Subrayado fuera del texto).

De lo dicho por el Investigado desde ya anuncia esta Dirección que este Despacho no puede aceptar como medio de prueba de la asistencia de los aprendices alguno que no surja del sistema de control y vigilancia y ello no es debido a que este Fallador así lo decida de forma arbitraria y caprichosa; pues lo cierto es que, el Investigado debe comprender que la herramienta por medio de la cual esta superintendencia verifica y comprueba que los Organismos de Apoyo al Tránsito adelanten sus procedimientos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución No.5790 del 12 de febrero de 2016 señala que :

"artículo 2o. Definición y obligatoriedad del Sistema de Control y Vigilancia. El Sistema de Control y Vigilancia que se adopta en el presente acto administrativo, es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor, de los conductores infractores y de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción y quienes desarrollen la capacitación en reeducación, de ésta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación...."

Desde ese punto de vista, la Superintendencia no desconoce la libertad probatoria, pero sí debe brindar garantías a los medios probatorios que la ley y la reglamentación establecen como instrumentos oficiales de control, sin que ello implique vulneración al debido proceso.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

9.1.2.5. Respetto del debido proceso, legalidad y tipicidad.

A su vez, la defensa indicó en su escrito de recurso: "(...) *En este orden de ideas la Superintendencia de Transporte no demostró que mi representada incurrió en los supuestos de hechos que prevén el efecto jurídico de las normas en ellos descritas, como imputación jurídica. Lo anterior, por cuanto los procesos sancionatorios administrativos deben observar los principios del debido proceso, entre estos, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de tipicidad y, en ese sentido, no es el administrado quien debe demostrar que no incumplió la norma, sino la administración es quien debe probar que la conducta investigada cumple los elementos para ser sancionada, producto del debate probatorio que se suscitó al interior de la investigación administrativa, por tanto, frente a la configuración de las conductas descritas en los cargos no estamos de acuerdo. En tal sentido, deberá revocarse esta decisión.*

Por ultimo y no de menor importancia, vale la pena recalcar que nuestro CEA no causó la alteración del servicio y la continuidad del mismo no ofrece riesgo a los usuarios ni pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación, como quiera que en primer lugar A) No existe prueba sólida y segura que así lo demuestre b) existe prueba que demuestra que las clases fueron programas para dichos aprendices, éstos asistieron a recibirlas y se dictaron por parte de esos instructores, por lo cual se certificaron como corresponde previo cumplimiento del procedimiento descrito en la ley.

Ahora bien, la primera instancia no tuvo en cuenta que por tratarse de un procedimiento reglado, prevé el reconocimiento de garantías fundamentales que, permite al disciplinado conocer a qué enfrentarse y cuenta con protecciones mínimas previas y posteriores al acto administrativo definitivo. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-315 de 2012, precisó que:

"las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa". 2

De otra parte, el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, constituye una regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, por ello ninguna

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

de las actuaciones de la autoridad pública depende de su propio arbitrio, pues se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley.

Así, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prevé que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Lo anterior, para garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad. (...)"

Al respecto, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁸⁻⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁰

⁴ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

⁹ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹¹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹³

En el mismo sentido, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad-hoc hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de nomas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos imputados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal¹⁴. Por lo

¹¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹² Cfr. Pp. 19 a 21

¹³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁴ Ibidem

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra.¹⁵

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado¹⁸, la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

Ahora bien, que la conducta investigada encuadra plenamente en el numeral 8 del artículo 19 del Decreto 1702 de 2013, al evidenciarse irregularidades en la prestación del servicio que comprometen la confiabilidad del sistema, la

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁶ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

integridad de la información reportada al RUNT y la función pública de certificación.

En cuanto a la medida preventiva, esta fue adoptada con fundamento en la necesidad de proteger el interés general, la seguridad vial y la integridad del sistema de control, sin que se advierta aplicación retroactiva, arbitrariedad o desconocimiento del principio de reserva de ley.

De acuerdo con lo anterior es necesario señalar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de esta, ya que, afirma que los aprendices han completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las clases no se encontraba plenamente acreditada.

9.1.2.6. Respetto de la presunción de inocencia.

Frente a lo señalado "(...) *presunción de inocencia*"⁶. Valga la pena poder de presente que, en el marco del derecho disciplinario: "El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado".

En lo referente a lo argumentado por el recurrente según el cual se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia, esta Superintendencia considera oportuno reiterar que, el mencionado principio implica que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, en el presente caso no se configura la trasgresión al mismo, por cuanto la decisión sancionatoria fue adoptada con base en medios probatorios idóneos, como lo es el informe presentado por el operador homologado, conforme con las disposiciones normativas aplicables a los Centros de Enseñanza Automovilística.

El informe emitido por el operador homologado fue acompañado de evidencias objetivas que dan cuenta de las irregularidades encontradas. Por tanto, no existió duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos ni sobre la responsabilidad del investigado, razón por la cual este despacho contaba con elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con base en la prueba suficiente y razonable para fallar el proceso sin tener ninguna irregularidad sustancial que permita concluir que se vulneró e debido proceso o el derecho a la presunción de inocencia alegada.

9.1.2.7. Respetto de la duda razonable.

De igual manera se ha censurado el fallo de carácter sancionatorio, señalando que: "(...) *Con base en los anteriores enunciados jurisprudenciales, y del*

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

examen probatorio que integra la presente actuación, al no quedar efectivamente demostrada la infracción por parte de la investigada, como quiera que no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, es claro que no queda desvirtuado el principio de inocencia, y consecuentemente dando alcance al criterio de la duda razonable, es acertado establecer que el presente cargo no está llamado a prosperar, siendo procedente archivar el mismo.(...)"

Observando el argumento presentado, el recurrente considera que, en la presente actuación existió una duda razonable que debió ser resuelta en favor suyo. Sobre tal aspecto, esta Superintendencia nuevamente revisó el compendio probatorio encontrando que, tal y como se ha señalado ampliamente en el presente escrito, no se observa tal duda, pues, como se ha expuesto, la comparecencia de los aprendices solo debe ser acreditada por medio de la plataforma SICOV, y, de acuerdo al informe allegado, los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022 no se acreditó debidamente la asistencia a las clases, pues si hubieran estado presentes se evidenciaría la fotografía de validación de identidad de los mismos, circunstancia que no se logró probar por parte del recurrente.

Resulta entonces pertinente señalar que, la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres."

 (Subrayado fuera del texto)

Es por esta razón que, el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹⁹. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional".

Así las cosas este Despacho entra a señalar que, respecto a los argumentos del recurrente se realizó el debido análisis exhaustivo del material probatorio y de la revisión del documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA OVERLAND" evidenciando que no existe tal duda endilgada, toda vez que, el CEA no acreditó en debida forma la comparecencia

¹⁹ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

de los aprendices, los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022 , tal como quedo establecido a lo largo de la presente investigación administrativa.

9.1.2.8. Respetto de las pruebas solicitadas en escrito de Recurso.

Finalmente, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

- 1. Video del reporte del recorrido efectuado el 10 de octubre de 2022 en el automotor de placas KPM481 entre las 8:00 p.m. a 10:00 p.m. por vía GPS a la alumna KAREN JULIETH PINTO MORENO.*
- 2. Fotografías denominadas: "Oficina en pista 1", "Oficina en pista 2", "Oficina en pista 3", "Oficina en pista 4", "Oficina en pista 5" y "Oficina en pista 6"*
- 3. Video de la Pista de OVERLAND.*
- 4. "Copia de acta de reunión. Directivos CEAS OVERLAND para que se demuestre las medidas que se han tomado para evitar que ese tipo de situaciones ocurran"*
- 5. Declaración juramentada del alumno KAREN JULIETH PINTO MORENO, con cedula de ciudadanía número 1010225879. Para que se demuestre que asistió particular a la clase práctica del día 10 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- 6. Declaración juramentada del alumno MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA con cedula de ciudadanía 53.039.524 Para que se demuestre que asistió a la clase teórica del día 4 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- 7. Declaración juramentada del alumno JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, con cedula de ciudadanía 1.023.362.658. Para que se demuestre que asistió a todas las clases, en particular a la clase práctica del día 9 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- 8. Declaración juramentada del instructor de clases prácticas CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN con cedula de ciudadanía 1.022.436.047. Para que se demuestre que dictó la clase práctica del día 10 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- 9. Declaración juramentada del instructor de clases prácticas JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 1.030.698.588. Para que se demuestre que dictó las clases prácticas de los días 4 y 9 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- 10. Declaración juramentada JONATHAN GAITAN PANADERO con cedula de ciudadanía 11.366.737 quien es el coordinador de vehículos del CEA OVERLAND. Para que se demuestre que entregó vehiculó a los instructores CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN y JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ los días 4, 9 y 10 de Octubre de 2022, a fin de que dictaran las clase prácticas objeto de esta investigación, y demás hechos objeto de estos descargos.*
- 11. Declaración juramentada de DANIELA ESTEFANIA VILLAMIL MENDEZ, con cedula de ciudadanía 1007719444 persona encargada de programar clases*

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

en OVERLAND. Para que se demuestre que fueron programadas las clases objeto de la presente investigación. (...)"

Así las cosas, de conformidad con las solicitudes allegadas este Despacho se permite precisar los siguientes aspectos:

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*²⁰.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"**²¹⁻²².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

9.1.8.1. Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.²³⁻²⁴

9.1.8.2. Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.²⁵⁻²⁶

9.1.8.3. Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la*

²⁰Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²³Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

²⁴El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

²⁵Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

²⁶El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

*utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".*²⁷⁻²⁸

9.1.8.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"²⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".³⁰
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que **(a)incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho**, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b)cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones;** [...]."³¹ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto

²⁷Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

²⁸El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

²⁹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

³⁰Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

³¹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

de las pruebas aportadas por el Recurrente en su escrito de Recurso al tenor de su conducencia , pertinencia y utilidad , en los siguientes términos:

Rechazar como pruebas:

- *Video del reporte del recorrido efectuado el 10 de octubre de 2022 en el automotor de placas KPM481 entre las 8:00 p.m. a 10:00 p.m. por vía GPS a la alumna KAREN JULIETH PINTO MORENO.*
- *Fotografías denominadas: "Oficina en pista 1", "Oficina en pista 2", "Oficina en pista 3", "Oficina en pista 4", "Oficina en pista 5" y "Oficina en pista 6*
- *Video de la Pista de OVERLAND.*
- *"Copia de acta de reunión. Directivos CEAS OVERLAND para que se demuestre las medidas que se han tomado para evitar que ese tipo de situaciones ocurran"*
- *Declaración juramentada del alumno KAREN JULIETH PINTO MORENO, con cedula de ciudadanía número 1010225879. Para que se demuestre que asistió particular a la clase práctica del día 10 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del alumno MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA con cedula de ciudadanía 53.039.524 Para que se demuestre que asistió a la clase teórica del día 4 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del alumno JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, con cedula de ciudadanía 1.023.362.658. Para que se demuestre que asistió a todas las clases, en particular a la clase práctica del día 9 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del instructor de clases prácticas CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN con cedula de ciudadanía 1.022.436.047. Para que se demuestre que dictó la clase práctica del día 10 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del instructor de clases prácticas JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 1.030.698.588. Para que se demuestre que dictó las clases prácticas de los días 4 y 9 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada JONATHAN GAITAN PANADERO con cedula de ciudadanía 11.366.737 quien es el coordinador de vehículos del CEA OVERLAND. Para que se demuestre que entregó vehiculó a los instructores CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN y JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ los días 4, 9 y 10 de Octubre de 2022, a fin de que dictaran las clase prácticas objeto de esta investigación, y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada de DANIELA ESTEFANIA VILLAMIL MENDEZ, con cedula de ciudadanía 1007719444 persona encargada de programar clases en OVERLAND. Para que se demuestre que fueron programadas las clases objeto de la presente investigación. (...)"*

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Frente al video del reporte del recorrido efectuado el 10 de octubre de 2022 allegado en el escrito de descargos y mencionado en sede de recurso.

Al respecto, se considera que el video del recorrido efectuado el 10 de octubre de 2022 no es una prueba pertinente, conducente ni útil que permita acreditar la asistencia efectiva a la sesión reportada y para el momento de su realización, lo anterior, teniendo en cuenta que es ante el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) y no, mediante cualquier otro medio probatorio, que se debe certificar la asistencia de la aprendiz, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5790 de 2016, reiterando lo señalado por el Despacho en la resolución No.820 10/03/2023, "*Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*".

Frente al material fotográfico y fílmico aportado allegados en el escrito de descargos y mencionados en sede de recurso.

Que frente al material enunciado debe indicarse que dichos elementos probatorios, no resultan pertinentes, útiles ni conducentes para la presente investigación, debido a que no guardan relación alguna, en razón a que el Centro de Enseñanza Automovilística no acreditó en debida forma la comparecencia de los aprendices, los días 4, 9 y 10 de octubre de 2022, tal como quedo establecido a lo largo de la presente investigación administrativa.

Frente al documento denominado "*Copia de acta de reunión. Directivos CEAS OVERLAND*", referenciado en el escrito de descargos y mencionado en sede de recurso.

Que el documento denominado "*Copia de acta de reunión. Directivos CEAS OVERLAND*" será rechazado en virtud de que si bien, este fue enunciado no fue aportado ni con el escrito de descargos, ni en sede de recurso.

Frente a las declaraciones juramentadas allegadas en el escrito de descargos y mencionadas en sede de recurso.

Al respecto, se considera que las declaraciones no son conducentes, ni útiles, tal y como es de pleno conocimiento por el Recurrente según lo manifestado en su recurso, toda vez que el medio probatorio idóneo jurídicamente para demostrar la asistencia a clases se traduce en los registros cargados en el Aulapp, de conformidad con la normatividad específicamente aplicable a esta actividad, esto es, lo establecido en el numeral 15 del artículo 3 de la Resolución 5790 de 2016³², y no a través de declaraciones de aprendices e instructores, por lo tanto, tales declaraciones no resultan suficientes ni idóneas jurídicamente para acreditar la comparecencia de los aprendices para el momento de la

³² **"ARTÍCULO 3. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA LOS CEA.** Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia:

15. El registro y la asistencia de los aspirantes a conductores y de los instructores se almacenará digitalmente en la base de datos del Sistema de Control y Vigilancia y en el mecanismo redundante."

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

realización de las sesiones, como quiera que tal situación no puede ser válidamente acreditada a *posteriori* de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, en el presente caso no existe mérito alguno para reponer el cargo, pues las pruebas allegadas no conllevan a desvirtuar la responsabilidad del centro de enseñanza automovilista, y que en efecto incurrió en las conductas que se endilgaron.

DÉCIMO: Frente al caso en particular.

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS** identificado con NIT **No.900692354-5** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**.

Y los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY** identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, **JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No.1120.366.660** y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **900602971 - 5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

10.1. Frente al cargo primero porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas.

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos ni aportó nuevo material probatorio con relación a este cargo en su escrito de recurso.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto y dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución **No.0367** del **22** de **enero** de **2025**.

10.2. Frente al cargo segundo porque "presuntamente alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT".

Este Despacho procedió a verificar los argumentos y el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos diferentes ni aportó material probatorio que permitiera controvertir lo relacionado con este cargo.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución **No.0367** del **22** de **enero** de **2025**.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011³³, de la Ley 1712 de 2014³⁴, el Decreto 767 de 2022³⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998³⁶ 0, dentro de

³³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

³⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

³⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

³⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO TERCERO: La Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY** identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN**

Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

MENJURA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, **JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No.1120.366.660** y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SOBRE RUEDAS S.A.S**, identificado con NIT **900602971-5**, como propietarios del establecimiento de comercio **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

- *Video del reporte del recorrido efectuado el 10 de octubre de 2022 en el automotor de placas KPM481 entre las 8:00 p.m. a 10:00 p.m. por vía GPS a la alumna KAREN JULIETH PINTO MORENO.*
- *Fotografías denominadas: "Oficina en pista 1", "Oficina en pista 2", "Oficina en pista 3", "Oficina en pista 4", "Oficina en pista 5" y "Oficina en pista 6"*
- *Video de la Pista de OVERLAND.*
- *"Copia de acta de reunión. Directivos CEAS OVERLAND para que se demuestre las medidas que se han tomado para evitar que ese tipo de situaciones ocurran"*
- *Declaración juramentada del alumno KAREN JULIETH PINTO MORENO, con cedula de ciudadanía número 1010225879. Para que se demuestre que asistió particular a la clase práctica del día 10 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del alumno MARIA ANGELICA CHAVARRIAGA VERGARA con cedula de ciudadanía 53.039.524 Para que se demuestre que asistió a la clase teórica del día 4 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del alumno JESUS SANTIAGO PIRAJAN SEGURA, con cedula de ciudadanía 1.023.362.658. Para que se demuestre que asistió a todas las clases, en particular a la clase práctica del día 9 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del instructor de clases prácticas CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN con cedula de ciudadanía 1.022.436.047. Para que se demuestre que dictó la clase práctica del día 10 de Octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada del instructor de clases prácticas JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 1.030.698.588. Para que se demuestre que dictó las clases prácticas de los días 4 y 9 de octubre de 2022 y demás hechos objeto de estos descargos.*
- *Declaración juramentada JONATHAN GAITAN PANADERO con cedula de ciudadanía 11.366.737 quien es el coordinador de vehículos del CEA OVERLAND. Para que se demuestre que entregó vehiculó a los instructores CESAR AUGUSTO MACIAS LEÓN y JHOJAN ANDRÉS PEDRAZA JIMENEZ los días 4, 9 y 10 de Octubre de 2022, a fin de que*

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

dictaran las clase prácticas objeto de esta investigación, y demás hechos objeto de estos descargos.

- *Declaración juramentada de DANIELA ESTEFANIA VILLAMIL MENDEZ, con cedula de ciudadanía 1007719444 persona encargada de programar clases en OVERLAND. Para que se demuestre que fueron programadas las clases objeto de la presente investigación.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución **No.0367** del **22** de **enero** de **2025**, proferida en contra de los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY** identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **CLARA GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **JULIÁN MENJURA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.033.764.084**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, identificada con NIT **No.900692354-5**, como propietarios de la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND**, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**, conforme con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de los señores; **MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY** identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**, **ANA BRICEIDA PARDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**, **LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**, **LUZ AURORA CUBILLOS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**, **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**, **ELIZABETH ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**, **MILTON ALVARADO OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**, **EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**, **JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No.1120.366.660** y las sociedades; **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S**, identificada con NIT **No.901166652-3**, **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR SAS**, identificada con NIT **No.900692354-5**, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE**

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

AUTOMOVILISMO OVERLAND, identificado con matrícula mercantil **No.01528859**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR MEDIANTE AVISO WEB a los señores; **ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**, **CLARA GONZALEZ CRISTANCHO** identificada con cedula de ciudadanía **No.20.625.331**, **JULIÁN MENJURA GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía **No.10.233.924**, **DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía **No.1.033.764.084** al no conocer datos para su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY identificado con cédula de ciudadanía **No.5.935.676**
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 53, Piso 3 ³⁷
Bogotá D.C.
Correo electrónico: academiadicars@hotmail.com³⁸

ANA BRICEIDA PARDO ARIZA identificada con cédula de ciudadanía **No.63.435.037**
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 43³⁹
Bogotá D.C.
Correo electrónico: tramivenecia@gmail.com⁴⁰

LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía **No.79.910.789**

³⁷ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

³⁸ Autorizado mediante Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA).

³⁹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴⁰ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Dirección: CRA 70 BIS NO 72- 14 ⁴¹
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: acaracademia@hotmail.com⁴²

LUZ AURORA CUBILLOS MONROY identificada con cédula de ciudadanía **No.52.160.935**
Dirección: Carrera 69 B No. 25 - 31 Sur, Local 1 ⁴³
Bogotá D.C.
Correo electrónico: luz7325@hotmail.com⁴⁴

JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía **No.80.902.767**
Dirección: Avenida Carrera 45 A Sur No. 52 C - 10, Piso 3 ⁴⁵
Bogotá D.C.
Correo electrónico: jorgeoverlandotmail.com⁴⁶

ELIZABETH ARANGO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía **No.52.474.844**
Dirección: Calle 77 L No. 51 A 22 Sur ⁴⁷
Correo electrónico: indentitramites@hotmail.com⁴⁸
Bogotá D.C.

MILTON ALVARADO OSTOS identificado con cédula de ciudadanía **No.79.700.525**
Dirección: Centro Comercial Plaza de Las Américas Local 3511 ⁴⁹
Bogotá D.C.
Correo electrónico: a.conducir@hotmail.com⁵⁰

EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES identificado con cédula de ciudadanía **No.1.012.358.116**
Dirección: Carrera 100 A No. 73 - 14 Sur, CA 33 ⁵¹
Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciacomercialcene@gmail.com⁵²

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUCAR SAS identificada con NIT **No.900692354-5**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 14 NRO. 13 04 31 San José ⁵³
Pereira Risaralda
Correo electrónico: educarpereira@gmail.com ⁵⁴

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND S.A.S identificada con NIT **No.901166652-3**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Avenida Carrera 45 A Sur No. 52 C - 14, Piso 2 y 3 ⁵⁵
Bogotá D.C.

⁴¹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴² Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴³ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴⁴ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴⁵ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴⁶ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴⁷ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴⁸ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴⁹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵⁰ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵¹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵² Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵³ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵⁴ Correo autorizado para notificación en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA

⁵⁵ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

RESOLUCIÓN No 1029

DE 04-02-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

Correo electrónico: overland1086@hotmail.com⁵⁶

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND identificado con matrícula mercantil **No.01528859**.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Carrera 45 A Sur No. 52 C – 10, Piso 3 Bogotá D.C. ⁵⁷

Correo electrónico: overland1086@hotmail.com ⁵⁸

Notificar mediante publicación de aviso web:

ZEYDA ZEYDU CUBILLOS FORERO identificada con cédula de ciudadanía **No.52.381.178**

CLARA GONZALEZ CRISTANCHO identificada con cedula de ciudadanía **No.20.625.331**

JULIÁN MENJURA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía **No.10.233.924**

DANIEL FERNANDO FALLA ARANGO identificado con cedula de ciudadanía **No.1.033.764.084**

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S

Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado DITTT

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

⁵⁶ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵⁷ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵⁸ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900692354 5

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EI

* Sigla: CEA EDUCAR

E-mail: educarpereira@gmail.com

* Objeto social o actividad: 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
8523 EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMA LABORAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: educarpereira@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional: ruthcastellanos@legalitesas.cc

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: CRA 14 13 04 PISO 2 BRR SAN JOSE SUR

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND
Matrícula No. 01528859
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 2005
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 16 de julio de 2025
Activos Vinculados: \$ 60.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Ac 45 A Sur No. 52 C 10 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: overland1086@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2049836
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 6399

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Miguel Enrique Cubillos Monroy
C.C.: 5.935.676

Nombre: Ana Briceida Pardo Ariza
C.C.: 63.435.037
Nit: 63.435.037-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01416468
Fecha de matrícula: 22 de septiembre de 2004
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025

Nombre: Zeyda Zeydu Cubillos Forero
C.C.: 52.381.178
Nit: 52.381.178-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01417140
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 2004
Último año renovado: 2016
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2016

Nombre: Luis Eduardo Cifuentes Sanabria
C.C.: 79.910.789
Nit: 79.910.789-4, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.

Matrícula No.: 01679310
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 16 de julio de 2025

Nombre: Luz Aurora Cubillos Monroy
C.C.: 52.160.935
Nit: 52.160.935-6
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03088018
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023

Nombre: Clara Gonzalez Cristancho
C.C.: 20.625.331

Nombre: Jorge Armando Nieto Gutierrez
C.C.: 80.902.767
Nit: 80.902.767-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01855987
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 16 de julio de 2025
Participación: 6.0%

Nombre: Elizabeth Arango Osorio
C.C.: 52.474.844
Nit: 52.474.844-2, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02446148
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2014
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 9 de septiembre de 2025

Nombre: Julian Menjura Galvis
C.C.: 10.233.924

Nombre: Daniel Fernando Falla Arango
C.C.: 1.033.764.084

Nombre: Milton Alvarado Ostos
C.C.: 79.700.525
Nit: 79.700.525-6, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02370130
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Participación: 30.33%

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
OVERLAND SAS
Nit: 901.166.652-3
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02932026
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 2018
Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 16 de julio de 2025

CERTIFICAS ESPECIALES

PROPIETARIOS (S):

Se aclara que el número de identificación del propietario CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.es NIT: 900692354 5

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2026 - 08:56:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9jcGBbuHGS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.
Nit : 900692354-5
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 18109558
Fecha de matrícula: 01 de noviembre de 2013
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 14 NRO. 13 04 - 31 SAN JOSE
Barrio : SAN JOSE SUR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : educarpereira@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3044605066
Teléfono comercial 2 : 3356150
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 14 NRO. 13 04 - 31 SAN JOSE
Barrio : SAN JOSE SUR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : educarpereira@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 23 de octubre de 2013 de la Asamblea Constitutiva de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2013, con el No. 1031079 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2026 - 08:56:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9jcGBbuHGS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01/2025 del 20 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2025, con el No. 1086750 del Libro IX, se decretó REFORMA OBJETO SOCIAL

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal la formación y capacitación teórica y práctica de los aprendices para la obtención de licencias de conducción, garantizando una conducción segura y responsable dentro del territorio nacional. Para ello, ofrece cursos de conducción y cursos cortos complementarios. Además, la sociedad podrá llevar a cabo actividades relacionadas con la seguridad vial, tales como la fabricación, comercialización, distribución, instalación y mantenimiento de señalización vial, tanto horizontal como vertical, incluyendo señales de tránsito, semáforos, dispositivos de seguridad vial y demás productos vinculados con la gestión de la circulación vehicular y peatonal. Asimismo, podrá fabricar, vender, distribuir y comercializar elementos de protección personal, tales como cascos, guantes, chalecos reflectantes, botas de seguridad, mascarillas y otros equipos destinados a la seguridad en entornos laborales y de tránsito. La sociedad también podrá fabricar, comercializar, distribuir e importar o exportar materiales y herramientas pedagógicas relacionadas con la seguridad vial, tales como libros, juegos didácticos, simuladores, material audiovisual y cualquier otro recurso educativo destinado a la enseñanza y concienciación sobre seguridad vial. La sociedad podrá prestar servicios de asesoría y consultoría para empresas y personas en temas de seguridad vial, movilidad y transporte, incluyendo la elaboración de planes estratégicos de seguridad vial, planes viales, auditorías de seguridad vial, estudios de movilidad y capacitaciones especializadas. Adicionalmente, podrá desarrollar actividades relacionadas con la logística y organización de eventos, incluyendo la planificación, gestión y ejecución de eventos en general, con énfasis en eventos de seguridad vial, tales como exposiciones, ferias, congresos, seminarios, vías activas y campañas de concienciación en seguridad vial dirigidas a diferentes sectores de la sociedad. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. También podrá desarrollar todas aquellas actividades relacionadas con su objeto social o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la empresa.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2026 - 08:56:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9jcGBbuHGS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Valor \$ 5.000.000,00
No. Acciones 10,00
Valor Nominal Acciones \$ 500.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor \$ 5.000.000,00
No. Acciones 10,00
Valor Nominal Acciones \$ 500.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 5.000.000,00
No. Acciones 10,00
Valor Nominal Acciones \$ 500.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal.- La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del gerente. El periodo es de dos años contados a partir de la inscripción de este documento en el registro mercantil, pero podrá ser reelegido por la asamblea de accionistas, la que tiene la facultad de elegir y remover al gerente por documento privado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente esta facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijara las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que este desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo.- El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2026 - 08:56:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9jcGBbuHGS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

entidades publicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 23 de octubre de 2013 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2013 con el No. 1031079 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CAROLINA GARCIA QUINTERO	C.C. No. 1.087.987.641

PODERES

Son facultades de la junta directiva entre otras.- Literal b: Autorizar al gerente para la suscripcion y ejecucion de todos los actos y contratos relacionados con el objeto social por valor superior a 100 smmlv.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta del 20 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Accionistas	1086750 del 28 de marzo de 2025 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2026 - 08:56:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9jcGBbuHGS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: P8523
Otras actividades Código CIIU: G4774

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CEA EDUCAR S.A.S
Matrícula No.: 18109654
Fecha de Matrícula: 06 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 14 NRO. 13 04 / 31 SAN JOSE SUR
Municipio: Pereira, Risaralda

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAR 2
Matrícula No.: 18162941
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 14 NRO. 13 - 31 SAN JOSE
Municipio: Pereira, Risaralda

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2026 - 08:56:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9jcGBbuHGS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.754.886.897,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Señor (a) Empresario (a) ...

Le recordamos que ante una llamada fraudulenta o extorsiva, usted puede DENUNCIAR ante las entidades correspondientes y ante la Cámara de Comercio de Pereira por Risaralda en cualquier de sus sedes; y, que además, puede hacerlo a través de la línea nacional 165 o de la línea directa del GAULA POLÍCIA PEREIRA 3178965491.

.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Pamela Ríos López

PAMELA RÍOS LÓPEZ



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/02/2026 - 08:56:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9jcGBbuHGS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS

N.I.T. : 901166652 3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02932026 DEL 12 DE MARZO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE JULIO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

ACTIVO TOTAL : 443,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 45 A SUR 52 C 14 PISO 2 Y 3

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OVERLAND1086@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR 52 C 14 PISO 2 Y 3

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : OVERLAND1086@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE MARZO DE 2018
BAJO EL NUMERO 02310873 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2018/10/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/10/24	02388787

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES
INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA FORMACIÓN
DE CONDUCTORES E INSTRUCTORES EN TÉCNICAS DE CONDUCCIÓN DE ACUERDO A
LAS NORMAS LEGALES ESTABLECIDAS Y TODO TIPO DE EDUCACIÓN NO FORMAL
GENERALMENTE PARA ADULTOS MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO
DOCENTES QUE APOYEN PROCESOS EDUCATIVOS. IGUALMENTE, PODRÁ CERTIFICAR
PERSONAS CON EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEFINIDOS Y EXIGIBLES TALES
COMO EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EXPERIENCIA O HABILIDADES PERSONALES;
IMPARTIR FORMACIÓN Y CERTIFICAR COMPETENCIAS EN MANEJO DEFENSIVO,

MANEJO PREVENTIVO Y MANEJO COMENTADO; CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS, CONTROL DE INCENDIOS Y MANEJO DE EXTINTORES; CAPACITACIÓN EN NUEVAS TECNOLOGÍAS EN CONTROL ELECTRÓNICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ORIENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE PLANES DE SEGURIDAD VIAL; CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA INSPECTORES DE LÍNEA CDA; CAPACITACIÓN PARA PRUEBAS EDUCATIVAS DE CONDUCTORES E INSTRUCTORES; EVALUACIÓN EN ALISTAMIENTO Y CONDUCCIÓN VEHICULAR; CAPACITACIÓN EN TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS; CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN TÉCNICAS DE CONDUCCIÓN; REALIZACIÓN DE CURSOS DE TRABAJO EN ALTURAS; FORMACIÓN DE COORDINADORES Y ENTRENADORES; FORMACIÓN EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, REENTRENAMIENTO Y ASESORÍA EN SALUD Y SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE; ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE CURSOS, CONFERENCIAS, TALLERES, SEMINARIOS, DIPLOMADOS EN TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$443,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,430.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$443,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,430.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$443,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,430.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN (1) SUPLENTE., DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02310873 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
CUBILLOS MONROY MIGUEL ENRIQUE	C.C. 000000005935676

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO

DE LA SOCIEDAD HASTA UNA CUANTÍA MÁXIMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). CUALQUIER CONTRATACIÓN O NEGOCIACIÓN QUE EXCEDA ESTE LÍMITE, REQUERIRÁ DETERMINACIÓN UNÁNIME DEL 100% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND

MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JULIO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3

TELEFONO : 2049836

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : OVERLAND1086@HOTMAIL.COM

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS

MATRICULA NO : 03032741 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JULIO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : AVENIDA CALLE 45 A SUR # 52 C- 14 PISO 2 Y 3

TELEFONO : 3176486875

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : OVERLAND1086@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE JULIO DE 2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO

1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 12,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.